

Lección 12

Actuaciones tributarias de los particulares para la aplicación de los tributos. Procedimientos de gestión

arts. 119 a 122 LGT , arts. 116 a 121 RGGI.

- ◉ Las declaraciones tributarias.
- ◉ Las autoliquidaciones.
- ◉ Declaraciones y autoliquidaciones complementarias.
- ◉ Otras actuaciones. Comunicaciones de datos.

Las declaraciones tributarias (I)

- Art. 119 LGT concepto:
 - documento presentado ante el AT donde se reconoce o manifiesta la realización de hechos relevantes para la aplicación de los tributos.
- Naturaleza:
 - acto debido del obligado tributario sujetos: SP del tributo, retenedor, responsable, otro obligado tributario.
- contenido:
 - hechos con trascendencia tributaria, posibles manifestaciones de voluntad. Art. 119.3 LGT.
- Función:
 - inicia procedimiento de gestión o los procedimientos tributarios.
- Forma:
 - cualquier documento incluso verbal
 - modelos oficiales / tributo-telemática, firma digital

Las declaraciones tributarias (II)

- Tiempo: plazo reglamentario / según normativa
- Omisión presentación = infracción tributaria.
- Lugar:
 - sede del órgano gestor competente. Art. 84 LGT.
- Efectos:
 - no vinculante para AT
 - Presunción de certeza de fechas declaradas por el OT (excepción error de hecho)
- Tipo de declaraciones por el contenido:
 - declaraciones.
 - autoliquidaciones: art. 120 LGT.
 - comunicaciones de datos: art. 121 LGT.
- Tipo de declaraciones por el tiempo en que se presentan:
 - ordinarias , complementarias y substitutivas : art. 122 LGT.

Las autoliquidaciones (I)

- ART. 120 LGT. declaraciones en las que los obligados tributarios
 - comunican a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, y
 - además realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe del deuda tributaria o,
 - en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
- Naturaleza:
 - no son actos administrativos, es una obligación derivada de la ley, no revisable directamente sino mediante solicitud de rectificación
- Contenido:
 - DECLARACIÓN hechos relevantes
 - (AUTO) LIQUIDACIÓN cálculo prestación calificación de hechos y aplicación de normas jurídicas
 - INGRESO si resulta cuota (+)

AUTOLIQUIDACIONES (II)

- Forma:
 - en papel: modelos oficiales/tributo- telemática
- Tiempo:
 - plazo reglamentario / según normativa
- Omisión = infracción tributaria no ingreso = infracción.
- Lugar:
 - sede del órgano gestor competente o entidades financieras colaboradoras
- Efectos:
 - cuantifica la prestación (ingreso = cumplimiento)
 - extingue la obligación (si no interviene AT / 4 años)
 - no vinculante para AT
 - presunción de certeza (salvo error de hecho).

Declaraciones ordinarias, complementarias y sustitutivas

- Declaración ordinaria:
 - aquella que se presenta cumpliendo la obligación dentro del período marcado por la norma.
- Declaración Complementaria:
 - se refiere a la misma obligación tributaria y período que otra presentada con anterioridad y que aporta datos que no constaban en la anterior o la modifica parcialmente. Art. 122 LGT.
- Sustitutiva:
 - referida a la misma obligación tributaria y período que otra presentada con anterioridad que reemplacen su contenido.
- Pueden ser espontáneas o a requerimiento de la administración.

Autoliquidaciones complementarias

- Se refiere a la misma obligación tributaria y período que otra presentada con anterioridad de las que resulte
 - un importe a ingresar superior o
 - una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsiste en la parte no afectada.
- En otros casos, importe a ingresar inferior o importe a devolver superior, el obligado tributario podrá instar la rectificación de esta autoliquidación (lección 3).
- La LGT no hace referencia a las autoliquidaciones sustitutivas, sin embargo mientras se presentan dentro del plazo voluntario sería posible pedir que el anterior se tuviera por no presentada.

COMUNICACIÓN DE DATOS

- ◉ Declaración con una sola finalidad que la administración determine la devolución que le corresponde por no estar obligado a presentar declaración del impuesto.
- ◉ Debe estar prevista de forma expresa a la normativa tributaria.
- ◉ También pueden haber complementarias y sustitutivas.

La denuncia pública

- **Art. 114 LGT. características :**
 - No constituye modo de inicio de los procedimientos tributarios.
 - Se pueden archivar las que se estimen infundadas o que sean genéricas, en las que no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.
 - La denuncia no forma parte del expediente administrativo, no existe obligación por parte de la Administración tributaria de poner en conocimiento del obligado denunciado ni la existencia de una denuncia previa ni la identidad del denunciante.
- No se considera al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que puedan iniciarse como consecuencia de la denuncia.

Procedimientos de gestión

- Art. 117 LGT. Enumeración exhaustiva de funciones administrativas incluidas en la gestión.
- Desarrollo art. 123 LGT + aquellos que se contemplan en el RGGI
- procedimientos en los que en la LGT ya hay regulación básica.
 - Procedimiento de devolución derivada de la normativa del tributo
 - procedimiento iniciado mediante declaración.
 - procedimiento de verificación de datos.
 - procedimiento de comprobación de valores.
 - procedimiento de comprobación limitada.

Procedimiento de devolución derivada de la normativa del tributo

- arts. 124 a 127 LGT. Arts. 122 a 125 RGGI
- No confundir con devolución de ingresos indebidos que forma los procedimientos de revisión.
- Inicio: a instancia de OT
- Requiere:
 - Autoliquidación a volver.
 - Solicitud de devolución.
 - Comunicación de datos.
- Plazo: específicos de cada tributo
 - Incumplimiento del plazo, y en cualquier caso 6 meses: intereses de demora art. 31 LGT.
- Terminación:
 - reconocimiento de la devolución (no impide una posterior comprobación).Ç
 - Caducidad.
 - Apertura procedimiento de verificación de datos, procedimiento de comprobación imitada, procedimiento inspector

Procedimiento iniciado mediante declaración

- arts. 128 a 130 LGT. Arts. 134,135 RGGI
- Inicio:
 - presentación de la declaración. Se basa en los datos declarados por OT.
 - De oficio: caducidad del procedimiento iniciado por la OT
- Se podrá requerir al interesado más datos (10 días).
- Si se van a utilizar datos diferentes a las declaradas:
 - Notificación previa de propuesta de liquidación
- Se pueden realizar actuaciones de comprobación de valores.
- Terminación:
 - Liquidación provisional notificada en un plazo de seis meses desde:
 - Finalización del plazo para presentar declaración.
 - Presentación de declaración extemporánea.
 - La comunicación de inicio de un segundo procedimiento después de caducidad.
 - Caducidad. (se puede volver a iniciar procedimiento mientras no prescripción).

Procedimiento verificación de datos(I)

- arts. 131 a 133 LGT. arts. 155 a 157 RGGI
- Supuestos:
 - Defectos formales o errores aritméticos.
 - Discordancia en los datos respecto de otras declaraciones o en poder de la AT.
 - Aplicación indebida de normas tributarias.
 - Aclaración o justificación de datos que no se refieran a actividades económicas.
- Inicio:
 - Requerimiento para que se justifiquen datos.
 - Notificación de la propuesta de liquidación si AT cuenta con datos suficientes.

Procedimiento de verificación de datos.(II)

● Tramitación:

- Con carácter previo: posibilidad de ampliación o reducción de las actuaciones.

● Notificación en OT del acuerdo.

- Plazo de alegaciones (10 días) antes de la liquidación provisional notificando propuesta de liquidación suficientemente motivada.

● Terminación:

- Resolución expresa. Se han corregido los defectos advertidos. Liquidación provisional motivada.
- No procede practicar liquidación provisional por haberse justificado o eliminado las discrepancias.
- Caducidad.
- Inicio de procedimiento de comprobación limitada o del procedimiento inspector.

Procedimiento de comprobación de valores (I)

- Art. 57 LGT. La Administración tributaria podrá comprobar el valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria
- medios de comprobación; arts. 134 y 135 LGT
- aspectos procedimentales: Arts. 158 a 162 RGGI
- procedimiento auxiliar.
- No es autónomo.
- No es impugnabile de manera autónoma.
- Confrontación sobre la valoración de los bienes incluidos en una declaración o autoliquidación.
- Especial importancia en aquellos tributos en los que se tiene en cuenta el valor atribuible a ciertos bienes o derechos.
 - Valor real.
 - Valor de mercado
- Medios de comprobación. Discrecionalidad de la Administración en la elección: Limitación: adecuación del medio al objeto de la comprobación.
- cuando el obligado tributario hubiera utilizado en la declaración los valores publicados por la Administración.

Procedimiento de comprobación de valores (II)

● Inicio: de oficio.

- Comunicación de la Administración.
- Notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración si cuenta con datos suficientes.

● Tramitación:

- Actuación de comprobación: notificación de las actuaciones que precisan de la colaboración de los obligados tributarios.
- Propuesta de valoración: normalmente conjunta.
- no existencia de alegaciones independiente.

● Terminación:

- Tras alegaciones contra propuesta de liquidación.
- Notificación de la regularización correspondiente.

● Plazo máximo para notificar valoración y liquidación: 6 meses (art. 104 LGT).

● posibles efectos respecto de terceros. Notificación individualizada.

● No es recurrible independientemente pero se puede solicitar TPC. Art. 135 LGT.

TPC: tasación pericial contradictoria

- Procedimiento previsto bien para confirmar bien para corregir el resultado de una previa comprobación de valores por parte del AT.
- No puede instarse hasta el momento de interponer el primer recurso frente a la liquidación en la que se hace uso del valor comprobado.
- OT puede reservarse el derecho a la TPC si estima que la notificación no está motivada y denuncia el hecho.
- OT debe aportar el valor por un perito suyo.
- Si la AT no ha utilizado peritos propios procederá a hacerlo.
- Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la AT y la tasación practicada por el perito designado por OT, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10% de esta tasación, esta última servirá de base para la liquidación.
- Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero.
- La valoración del perito tercero servirá de base para la liquidación entre dos límites: el valor declarado por OT y el comprobado por AT

TPC: EJEMPLO

- Supongamos que el valor declarado por el obligado tributario es de 1.500.000 € (de acuerdo con el valor que ha emitido su perito), mientras que el valor comprobado por la AT es de 1.800.000 euros.
 - En este caso la diferencia es superior a 120.000 € y al 10% (150.000), por lo que la valoración del perito de OT no puede servir y se ha de acudir a un perito tercero.
- Imaginemos que el tercer perito aporta:
 - A) 2.250.000 euros. El valor que se utilizará para liquidar es el comprobado. (Prohibición de la reformatio in peius).
 - B) 1.100.000 euros. El valor que se utilizará para liquidar será el declarado por el contribuyente
 - C) 1.650.000. este valor será el que se utilice para liquidar

Procedimiento de comprobación limitada (I)

- 136 a 140 LGT. Arts. 163 a 165 RGGI
- En este procedimiento, la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y otras circunstancias que determinan la obligación tributaria.
- Comprobación similar a la comprobación en el ámbito de inspección, pero con menor alcance.
 - No puede afectar a la contabilidad mercantil
- Supuestos
 - Errores o discrepancias entre el contenido del declarado y los elementos de prueba en poder de la AT.
 - Se considere la necesidad de comprobar todos o algunos elementos de la obligación tributaria.
 - Cuando se pone de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible con constancia de incumplimiento de declarar.

Procedimiento de comprobación limitada (II)

○ Inicio: de oficio

- Comunicación notificada.
- También notificación de la propuesta de liquidación si cuenta AT con datos suficientes

○ Limitaciones de actuaciones. Sólo pueden:

- Examen de datos consignados en las declaraciones y sus justificantes.
- Examen de los datos en poder del AT que muestran HI no declarados o distintos de los declarados.
- Examen de registros fiscales no contables, facturas y otros documentos.
- Requerir a terceros sobre datos de la OT (pero no datos bancarios).
- No pueden realizarse fuera de las oficinas de la AT a excepción de supuestos previstos en la normativa (control de módulos, aduanas, etc)

Procedimiento de comprobación limitada (III)

● Tramitación:

- Con carácter previo: posibilidad de ampliación o reducción de las actuaciones. Notificación en OT del acuerdo.
- Notificación de la propuesta de resolución o liquidación y apertura de plazo de alegaciones (10 días).
- Si manifestación expresa de no regularización, no alegaciones.

● Terminación:

- Resolución expresa con liquidación o manifestación expresa sin regularización.
- Caducidad: 6 meses.
- Inicio del procedimiento inspector.

● efectos: art. 140 LGT. no se puede volver a comprobar sobre lo ya liquidado a no ser que sea por nuevos hechos y actuaciones diferentes (comprobación posterior)

otros procedimientos desarrollados al RGGI . Enumeración

- Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o sólo solicitudes de devolución. Arts 126 a 130
- procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias. arts. 131 a 132
- procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado. 136-137
- procedimiento para la inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria. 138 a 149 RGGI
- Procedimiento de rectificación censal. 144-147
- procedimiento de comprobación del domicilio fiscal. 148-152
- Control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos. 153
- Actuaciones de control de otras obligaciones formales. 154